

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Gracia y Justicia:

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jenaro Sala Roselló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alberique á inscribir una escritura de división de bienes.  
Anuncio de Notarías vacantes.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado.

Otro ídem íd. un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario.

Otro ídem íd. dos proyectos de ley concediendo créditos extraordinarios al presupuesto del Ministerio de Marina. *Banco de España.*—Anuncios referentes al pago de intereses de los valores que se expresan.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

*Dirección general de Administración.*—Anuncio para la provisión de 14 plazas de Practicantes supernumerarios de Medicina con destino á los establecimientos de Beneficencia que dependen de este Centro.

Relación de los mozos de la provincia de Cádiz que han sido comprendidos en el sorteo supletorio ordenado en Septiembre último.

*Dirección general de Sanidad.*—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Septiembre último.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de las Universidades. Otro relativo al pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

*Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.*—Memoria comprensiva de los trabajos realizados por dicha Junta durante el año 1900.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.

Nombrando Ayudantes cuartos del servicio agronómico á los Peritos agrícolas que se mencionan.

## Administración provincial:

*Diputación provincial de Badajoz.*—Rectificación al anuncio de subasta, inserto en la GACETA del 20 del actual, referente á suministro de víveres.

*Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.*—Notificando á D. José Perdiguier una Real orden resolutoria de un expediente promovido por dicho señor sobre abono de intereses.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Subasta para el suministro de menestra y utensilio á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino. Anunciando hallarse citada la Junta municipal para celebrar sesión.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juegos de primera instancia y municipales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

## A LAS CORTES

La necesidad de poner límite á las obligaciones de Clases pasivas, que constituyen una carga tan considerable para el presupuesto del Estado, es generalmente proclamada y sentida y excusa toda demostración y encarecimiento.

Reconoce el Gobierno, como por otros se ha reconocido en proyectos análogos sometidos en tiempo no lejano á la deliberación del Parlamento, que los efectos de tan urgente y trascendental medida, cual es la supresión de haberes pasivos, no dándola efecto retroactivo, no han de ser de resultado inmediato; pero aparte de que así lo impone el respeto á derechos legítimamente adquiridos, no debe aquella circunstancia ser motivo para que de año en año se vaya difiriendo la solución del problema, ya que ello aleja, por natural consecuencia, la fecha, forzosamente remota, en que han de reflejarse en el presupuesto los beneficios de dicha disposición.

Ejemplo harto elocuente ofrece la ley de 1845, referente á haberes de cesantía, que paulatinamente fué extinguiendo esa clase de derechos, y en él se inspira el Gobierno para reducir al fin primordial expuesto el alcance de la reforma, la cual sólo tiende además, por medio de contadas prescripciones, á resolver dudas ocasionadas por diferentes decisiones ministeriales y evitar interpretaciones diversas y desacuerdos de jurisdicciones, que son causa de que unos mismos preceptos vengán aplicándose con desigualdad.

Con el mencionado objeto, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No adquirirán ni causarán derecho á haber pasivo ni á pensión de ninguna clase, abonables con cargo al Tesoro público, los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen al servicio del Estado ó de la Real Casa desde el día 1.º de Enero de 1902.

Se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino ó la fecha en que se les declare con derecho á plaza en virtud de ejercicios de oposición; y para los militares y sus asimilados, el de incorporación á filas, ingreso en las Academias ó fecha de aprobación de oposiciones con derecho á plaza.

Art. 2.º Tampoco adquirirán ni causarán derecho á Montepío en ninguno de los establecidos, los funcionarios del orden civil y militar que no hayan ocupado plazas de las que por ley ó por disposición con fuerza de ley tienen declarados aquellos beneficios.

Art. 3.º Lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 es aplicable, sin excepción, á todos los funcionarios civiles.

Art. 4.º No podrán convertirse en pensiones del Tesoro las de Montepío, mientras no estén definitivamente vacantes por haber cumplido la edad reglamentaria el último poseedor, si es varón, ó por haber fallecido, si es hembra.

Art. 5.º De los beneficios del Montepío de Ministerios, salvo lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, sólo disfrutarán los funcionarios de las Secretarías que menciona el art. 2.º, cap. 2.º del reglamento de 1763. Los Oficiales auxiliares de dichas Secretarías ó Ministerios causarán para sus familias la pensión del tercio del sueldo regulador, excepto los que hayan alcanzado ó alcanzaren el de 6.000 pesetas, que legarán derecho á la pensión de 1.750.

Art. 6.º Toda pensión ó haber pasivo á que, con sujeción á las disposiciones vigentes, tengan derecho ó originen los que hayan servido ó actualmente sirvan al Estado, se considerará prescrita si no se solicita dentro de los dos años siguientes á la jubilación, retiro ó fallecimiento de la persona que los cause.

Si solicitada en dicho plazo no completaran los interesados la justificación necesaria en el término de un año, sólo se les acreditará y percibirán el haber ó pensión desde la fecha en que se les declare ó reconozca su derecho.

Art. 7.º Todo perceptor de haber pasivo ó pensionista que por cualquiera de las causas determinadas en las disposiciones vigentes cesara en el percibo de haber ó pensión que tuviese declarada, perderá todo derecho á recobrarla.

Art. 8.º Los efectos de lo establecido en el art. 1.º de esta ley no alcanzan á las pensiones de gracia ó limosnas á las viudas y huérfanos de operarios de las minas de Almadén, ni á las dos pagas ó mesadas de supervivencia á las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en activo servicio ó en el disfrute de haber pasivo sin legar derecho á pensión, las cuales seguirán reconociéndose y abonándose por el Tesoro con arreglo á las disposiciones por que vienen regidándose.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Ministro de Hacienda,  
ANGEL URZÁIZ.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley de aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos durante el último interregno parlamentario.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

## A LAS CORTES

Desde 21 de Julio último, en que fueron suspendidas las sesiones de Cortes, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la de 5 de Agosto de 1893, se ha visto precisado á conceder suplementos de crédito y créditos extraordinarios al presupuesto del corriente año económico 1901, por un importe en junto de 31.918.987'65 pesetas, cuyo pormenor, por secciones, capítulos, artículos y servicios, consta en la adjunta relación.

En los expedientes instruidos al efecto, aparecen los informes del Consejo de Estado en pleno é Intervención general, reconociendo la necesidad y urgencia de atender á los servicios que han demandado ampliaciones y de dotar con créditos extraordinarios aquellos que se han originado sin que estuvieren previstos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por Su Majestad, cumpliendo el deber que le impone el art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas

al presupuesto de obligaciones del corriente año económico 1901, durante el último interregno parlamentario, importantes 31.918.987'65 pesetas, cuyo pormenor, por secciones, capítulos, artículos y servicios, expresa la adjunta relación. Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que

ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro. Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

Relación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno durante el último interregno parlamentario, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893, con aplicación al presupuesto de 1901.

FECHAS DE LOS REALES DECRETOS DE CONCESIÓN	CLASE DEL CRÉDITO	SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS				
						Por artículos.	Por capítulos.	Por secciones.		
15 de Octubre de 1901....	Extraordinario.	<b>Obligaciones generales del Estado.</b> 3.ª — Deuda pública.....	Adic.	Único.	Para satisfacer á la par las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.....	»	»	26.921.000		
20 de Agosto de 1901....	»	<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b> 2.ª — Ministerio de Estado....	»	»	Para obras y gastos de instalación del Ministerio de Estado en el edificio que ocupó el suprimido de Ultramar.....	»	»	115.343'28		
»	Suplemento ...	3.ª — Idem de Gracia y Justicia.	5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, comisiones y compensaciones.....	»	»	1.473.174'76		
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario.	5.ª — Idem de Marina.....	Adic.	Único.	Para sostenimiento por seis meses más en tercera situación del acorazado <i>Pelayo</i> que la que le está señalada, á fin de completar la diferencia de haberes que corresponden á dicha situación y la cantidad necesaria para fondo económico.....	»	»	94.206		
»	Suplemento ...				4.º			1.º	Material de fuerzas navales.— Para atender á los mayores gastos que ha de originar el sostenimiento del acorazado <i>Pelayo</i> en tercera situación durante seis meses más de la que está señalada.....	»
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario.	6.ª — Idem de la Gobernación..	Adic.	Único.	Para satisfacer los jornales del personal obrero de los Arsenales del Estado durante tres meses.....	»	»	989.100		
»	Suplemento ...				18			2.º	Conducciones y gastos diversos, <i>Telegrafos</i> .— Para adquisición de material y aparatos destinados al entretenimiento, servicio y pruebas de los cables telegráficos de propiedad del Estado, colocación de boyas, reparación de averías que puedan ocurrir en los mismos cables submarinos, ramales terrestres y en las casetas de amarre.....	284.000
»	»				»			2.º	Conducciones y gastos diversos, <i>Telegrafos</i> .— Reparación de los cables de Cádiz á Tenerife y de Tenerife á Palma.....	250.000
30 de Septiembre de 1901.	Extraordinario.	7.ª bis. — Idem de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.....	»	»	Conducciones y gastos diversos, <i>Correos</i> .— Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península é islas adyacentes ...	»	»	567.109		
20 de Agosto de 1901....	Extraordinario.				»			1.º	Para atender á los gastos ocasionados en los trabajos del Jiloca.....	»
»	Extraordinario.	9.ª — Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas....	»	»	Para el completo pago de los gastos causados con motivo de la Exposición universal de París de 1900... Para satisfacer los gastos que ocasionen las obras de prolongación del Canal de Isabel II más allá de la confluencia del arroyo Rofredillo y el río Lozoya...	»	»	500.000		
»	Extraordinario.				»			1.º	Para reacuñación en moneda divisionaria de las monedas retiradas de la circulación, según las disposiciones vigentes.....	»
15 de Octubre de 1901....	Suplemento ...	»	17	2.º	Para fabricación de cédulas personales y portes.....	»	»	100.000		
»	Extraordinario.				9.º			1.º	Para satisfacer al Banco Hipotecario el importe de los pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar desde 1.º de Julio de 1898 á 31 de Diciembre de 1900.....	»
								921.852'41		
								1.071.852'41		
								31.918.987'65		

Madrid 28 de Octubre de 1901. — El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 1.755.329 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina del corriente año económico, para jornales de obreros de los Arsenales, acopio de material y pago de plazos de contratos de construcción.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

Por acuerdo del Consejo de Ministros, con presencia del adjunto expediente instruido en el Ministerio de Marina sobre concesión de créditos importantes 1.755.329 pesetas al presupuesto corriente de dicho departamento para sostenimiento de personal obrero de los Arsenales, acopio de materiales y pago de plazos de contrato de construcción, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los de-

partamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», importante 1.755.329 pesetas, con destino á los siguientes servicios: pesetas 659.400, para el sostenimiento del personal obrero de los Arsenales dedicado á las nuevas construcciones, durante los meses de Noviembre y Diciembre; pesetas 242.000, para el acopio de materiales en el referido período; pesetas 188.408, para satisfacer dos plazos vencidos del contrato de construcción de los diques secos de Cádiz y Cartagena; pesetas 37.334, para el resto del contrato del alumbrado eléctrico del *Princesa de Asturias* y *Cardenal Cisneros*; pesetas 28.187, para satisfacer el saldo que se adeuda del contrato de construcción de 25 cañones para el *Pelayo* y otros buques, y pesetas 600.000, para pago de plazos imprevistos de otros contratos.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 271.133 pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina del corriente año económico, para el sostenimiento en tercera situación

hasta fin del mismo de los buques que en dicho proyecto se detallan.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

A LAS CORTES

Por acuerdo del Consejo de Ministros, con presencia del adjunto expediente instruido en el Ministerio de Marina sobre concesión de créditos, importantes 271.133 pesetas al presupuesto corriente de dicho departamento, con destino al sostenimiento en tercera situación más tiempo del que concede la vigente ley de Fuerzas navales de varios buques de guerra, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 5.ª, «Ministerio de Marina», importante 271.133 pesetas, con destino al sostenimiento en tercera situación hasta fin del ejercicio de los siguientes buques de guerra: acorazado *Carlos V*, 40.335 pesetas; cazatorpedero *Audaz*, 7.218; cazatorpedero *Osado*, 7.218; acorazado guardacostas *Numancia*, 26.123; acorazado guardacostas *Victoria*, 26.123; crucero *Leopanto*, 72.852; por diferencia de consignación del fondo económico de los expresados buques, 14.000; por raciones, 77.264.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Ministro de Hacienda, ANGEL URZÁIZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Alfonso González.

### A LAS CORTES

Las modernas relaciones del capital y el trabajo han planteado en todo el mundo una serie de problemas de solución difícil y que sigan atentamente en su desarrollo los Gobiernos de todos los países, procurando dictar reglas que encaucen el movimiento y encaminen á posibles soluciones de concordia las encontradas aspiraciones que mantienen la contienda.

En España, la legislación social necesaria para la realización de estos fines apenas existe; se han puesto trabas al empleo abusivo del niño y de la mujer en fábricas y talleres; se ha escrito en la ley el derecho del obrero á ser indemnizado en caso de accidente en su trabajo; se ha creado el seguro que indemniza al inutilizado y alivia la situación de la familia en el caso de muerte del trabajador; pero todavía queda mucho que realizar en este camino si los Poderes públicos no han de permanecer indiferentes ante los conflictos que estas luchas económicas originan.

No se puede negar hoy el derecho del obrero á coligarse con sus compañeros para obtener por su trabajo la remuneración que crea legítima; no se puede desconocer el derecho que tiene á valerse de la huelga para conseguir el aumento de su salario ó las mejoras de las condiciones de su ruda labor; así como tampoco puede negarse la coligación de los patronos para resistir las demandas exageradas, las imposiciones absurdas y las exigencias injustas de que pudieran ser víctimas por parte de los obreros.

El art. 556 del Código penal vigente considera como delito «las coligaciones que tengan por objeto encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo y regular sus condiciones», y esta disposición legal, que en pocas ocasiones, ó quizás en ninguna se ha aplicado, no tiene razón alguna de existir en los presentes tiempos.

Casi todas las Asociaciones de obreros y casi todos los convenios de patronos tienen por objeto principal el regular las condiciones del trabajo y encarecer ó abaratar su precio; y el Estado no debe oponerse á que unas y otras clases sociales defiendan sus intereses por los medios que juzguen adecuados, siempre que se respete escrupulosamente la libertad individual y no se perturben ni el orden público, ni la vida económica general de una población ó comarca.

A determinar las condiciones en que unos y otros pueden ejercitar sus derechos; á señalar los límites en que se han de circunscribir los actos de obreros y patronos en los conflictos que surjan; y á impedir que estas pacíficas luchas puedan degenerar en conflictos de orden público, se encamina el adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Ministro de la Gobernación, ALFONSO GONZÁLEZ.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las huelgas que realicen los obreros con el objeto de mejorar las condiciones en que trabajan son lícitas cuando se verifiquen en las circunstancias siguientes:

1.ª Que la huelga se haya anunciado á la Autoridad con quince días de antelación cuando se trate de obreros que presten sus servicios en ferrocarriles, tranvías, buques ú otros servicios que se utilicen por el público, ó con cuatro días de antelación cuando se trate de fábricas, talleres ú otros establecimientos de la industria particular.

2.ª Que los obreros no apelen en sus huelgas á ningún procedimiento de violencia, amenaza ó vejación contra los que no quieran tomar parte en la huelga ó quieran apartarse de ella.

Art. 2.º Las huelgas de obreros son ilícitas, y la Autoridad adoptará todas las medidas que estén á su alcance para impedir las en los casos siguientes:

1.º Cuando por su carácter general paralicen la vida económica ó industrial de toda una población ó comarca.

2.º Cuando la huelga tienda á producir la falta de luz, de agua ó de un artículo de primera necesidad en una población.

3.º Cuando por el acto de producirse la huelga pueda ponerse en peligro inminente la vida de una ó más personas.

4.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia

los enfermos de una población ó sin alimentación los asilados en los establecimientos de beneficencia.

5.º Cuando la huelga pueda ser causa inmediata del desarrollo de una epidemia.

6.º Cuando, aun teniendo carácter lícito, no haya sido puesta en conocimiento de la Autoridad en los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Son lícitas las coligaciones de obreros para producir huelgas que también tengan aquel carácter, con arreglo á la presente ley.

Art. 4.º Son lícitas las Asociaciones de resistencia formadas por los obreros.

Se considerará ilícito el pacto de pertenecer á ellas los obreros inscritos perpetuamente ó por tiempo determinado. En los estatutos podrán consignarse, sin embargo, las obligaciones que haya de satisfacer el obrero que abandona la Asociación; pero estas estipulaciones no impedirán al obrero abandonar voluntariamente la Asociación, ni darán lugar sino al ejercicio de una acción civil de la Asociación contra el obrero que se encuentre en aquel caso para que cumpla las obligaciones estatutarias.

Art. 5.º Las coligaciones de patronos son ilícitas en los casos en que, á tenor del art. 2.º, lo son las huelgas de obreros, y además cuando se realicen con alguno de los objetos siguientes:

1.º Eludir el cumplimiento de la ley sobre Accidentes del trabajo ó la que regula el trabajo de las mujeres y de los niños.

2.º Faltar á lo que determinan las leyes, los reglamentos ó las Ordenanzas municipales en lo referente á la seguridad de los obreros ó á las condiciones de las fábricas y talleres.

Art. 6.º Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que establece el art. 510 del Código penal los individuos que traten de impedir por cualquier medio el trabajo de los obreros que voluntariamente quisieran sustituir á los declarados en huelga.

En la misma pena incurrirán los patronos que ejercieren cualquier género de coacción para obligar á un obrero á aceptar condiciones de trabajo distintas de las estipuladas entre ambos libremente.

Art. 7.º Los jefes ó promovedores de huelgas y coligaciones comprendidas en el art. 2.º, serán castigados con la pena de arresto mayor; y si fuesen extraños al trabajo ó industria ó á la localidad en que la huelga se hubiese producido, se aplicará siempre en el grado máximo.

Art. 8.º Desde la publicación de la presente ley, en toda concesión de obras públicas otorgadas por el Estado, la Provincia y el Municipio se consignará:

1.º Que las relaciones entre los obreros y el concesionario se estipularán por medio de contrato.

2.º Qué en el contrato constará precisamente el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se dirimirán ante la Autoridad gubernativa, asistida de la Comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro.

Art. 9.º Quedan derogados el art. 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Ministro de la Gobernación, ALFONSO GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de las Universidades.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figueroa.

### A LAS CORTES

La intervención del Estado en la enseñanza, no sólo para regular, sino para promover el cumplimiento de un fin social tan estrechamente ligado con la prosperidad, prestigio y fuerza de los pueblos, es función harto delicada y circunstancial para que de una sola vez, y someténdola á patrón rígido é inflexible, pueda reglamentarse su ejercicio.

La espontaneidad con que cada pueblo cuida de proveer por sí mismo, independientemente de toda iniciativa de los poderes públicos, á la satisfacción de las propias necesidades intelectuales, fundando centros de educación y de cultura en armonía con las exigencias de la época y de la situación social, señala un primer límite á la acción del Estado, propulsora y complementaria tan sólo, en este linaje de asuntos, de las fuerzas vivas nacionales. Y el grado en que las instituciones docentes, nacidas ó no de la iniciativa privada, acredi- en ser aptas para regirse por sí mismas y para cumplir sin género alguno de tutela la elevada misión de educar é

instruir á los ciudadanos del Estado, establece un segundo límite á la intervención de este último, llamada no ciertamente á oprimir por exceso de uniformidad y abuso de centralización el desenvolvimiento de la cultura nacional, sino á estimular su desarrollo, supliendo deficiencias, despertando energías y dotando de condiciones de progreso á las instituciones directamente consagradas á cuidar de la educación é instrucción de todas las clases sociales.

Y sin embargo, el deber que el Estado tiene de no extremar sus facultades tutelares respecto á la enseñanza, de no invadir por mero afán de intromisión esferas ajenas á su competencia y de no mezclarse caprichosamente en la vida de organismos, que en muchas ocasiones podían gobernarse por sí propios, es deber que nuestra incoherente y defectuosa legislación de Instrucción pública ha desconocido muchas veces.

A la autonomía de las antiguas Universidades españolas, dignas de competir en su tiempo con las primeras Universidades de Europa, sucedió, por excesiva reacción contra abusos y corruptelas secundarias, un régimen centralizador, que ha convertido la enseñanza en mero servicio administrativo, en función burocrática, pendiente en todo momento y ocasión del impulso que reciba de los Poderes públicos, y falta, por lo tanto, de espíritu corporativo que la vivifique, de estímulos que aceleren el desarrollo de sus energías y hasta de responsabilidad que la obligue á moverse por sí misma y la altezca ante los propios ojos y ante el juicio de la Nación.

A remediar tamaños males va encaminado el presente proyecto de ley, bastante más conforme en su orientación y tendencias con el régimen universitario de los pueblos cultos, como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos norteamericanos, que el actual régimen establecido por nuestra legislación de Instrucción pública. Mas como de una situación semejante á la en que hoy viven las instituciones docentes españolas, y de la cual procede en gran parte la atonía y decadencia que en ellas se nota, no es posible pasar de manera brusca á un sistema de amplia libertad, ha creído necesario el Ministro que suscribe proceder con la mayor prudencia, con timidez acaso á veces, para no comprometer por exceso de precipitación una obra en cuyos resultados finales cifra todo género de esperanzas.

Por eso el presente proyecto de ley no va más allá, en realidad, de lo que pudiera llamarse la autonomía económica administrativa de las Universidades, para preparar de este modo el terreno y establecer la base de ulteriores reformas que puedan dotar á aquéllas sucesivamente, y á medida que las circunstancias lo aconsejen, de amplia autonomía en el orden científico, término y coronación naturales de la difícil labor que ahora se inicia.

Pero aun dentro de la esfera en que el proyecto trata de moverse, todavía contiene reformas de grande trascendencia, dando entrada en la Universidad á las Asociaciones escolares, y reconociendo en aquélla el derecho de administrar sus bienes y de formar su presupuesto, autorizando á los Claustros y Juntas de Catedráticos para intervenir en el nombramiento de sus Jefes, y estimulando á las Facultades y Secciones universitarias para que estudien sin descanso cuantos problemas se relacionen con la función que les está confiada, buscando soluciones, proponiendo reformas y acudiendo á la Superioridad en demanda de cuanto á su juicio signifique mejora ó progreso en aquel orden de enseñanza.

Relaciónanse tan visiblemente todas las reformas apuntadas con el sentido general de la autonomía universitaria, expuesta y justificada en los párrafos precedentes, que sería tarea tan enojosa como inútil la de intentar una explicación detallada de cada disposición y cada artículo, como si cada uno de éstos no fuera mera consecuencia del principio fundamental, que sirve de enlace y justificación á todos.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—CONDE DE ROMANONES.

### PROYECTO DE LEY

#### TÍTULO PRIMERO

#### De las Corporaciones universitarias.

Artículo 1.º Las Universidades españolas son, á la vez que Escuelas profesionales, Centros pedagógicos y de alta cultura nacional.

Art. 2.º Constituyen la Universidad las distintas Facultades en que se divida.

Art. 3.º Para el régimen universitario, y á los efectos que en esta ley ó en otras, y en las disposiciones reglamentarias se hubieren señalado ó señalaren, habrá en la Universidad:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Las Juntas de las Facultades.

3.º El Claustro extraordinario.

4.º Las asociaciones de estudiantes de la Universidad, debidamente constituidas.

5.º La Asamblea general de la Universidad.

Art. 4.º El Claustro ordinario de cada Universidad se compondrá de los Catedráticos de las diversas Facultades. Los reglamentos determinarán los casos en que deba reunirse, su modo de funcionar y la participación que en sus actos hayan de tener los Profesores, Auxiliares y Ayudantes.

Deberá reunirse, cuando menos, una vez al año, y siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos ó de alguna de las Facultades.

Art. 5.º Formarán la Junta de cada Facultad los Catedráticos de las mismas, bajo la presidencia de su Decano. A

ellos podrán asistir los Auxiliares y Ayudantes, con voz, pero sin voto.

La Junta se reunirá, cuando menos, cuatro veces durante el curso, y siempre que lo pida la mayoría de sus Vocales ó lo acuerde el Presidente.

Art. 6.º Constituirán el Claustro extraordinario:

1.º Todos los Catedráticos numerarios de la Universidad.

2.º Los Catedráticos jubilados y excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

3.º Los Directores de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del distrito universitario; y

4.º Los Doctores incorporados.

Art. 7.º Se considerarán como Doctores incorporados los que, estando inscritos en la Universidad y residiendo dentro del distrito universitario, contribuyan á la obra de la Ciencia ó de la enseñanza por cualquiera de los conceptos siguientes:

1.º Como miembros del Consejo de Instrucción pública ó de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

2.º Como Directores, Profesores, funcionarios técnicos ó empleados administrativos de los establecimientos oficiales de carácter científico ó docente.

3.º Como Profesores encargados de cursos libres en Establecimientos oficiales ó Asociaciones científicas ó literarias, reconocidas legalmente.

4.º Por haber publicado en el último quinquenio algún trabajo científico ó literario informado favorablemente por alguna Corporación oficial, nacional ó extranjera.

5.º Por haber fundado alguna cátedra, premio ó pensión en la Universidad.

6.º Por haber hecho á la Universidad ó á sus Facultades donativos de libros, colecciones, instrumentos, aparatos, bienes ó valores, que hayan sido declarados de importancia por el Consejo universitario.

Art. 8.º Al Claustro extraordinario, constituido conforme á las prescripciones de los dos artículos anteriores, corresponderán las funciones electorales á que se refiere la ley de 8 de Octubre de 1877.

Art. 9.º Para que las Asociaciones de estudiantes se consideren debidamente constituidas, es preciso que sus estatutos hayan sido aprobados por el Rector, previo informe favorable de la Junta de la Facultad á que pertenezcan los estudiantes, ó del Consejo universitario si perteneciesen á varias.

Art. 10. Constituyen la Asamblea general de la Universidad los individuos todos de las colectividades enumeradas en el art. 3.º y los estudiantes matriculados en aquélla, bajo la presidencia del Rector.

Sólo será convocada esta Asamblea para los actos solemnes, como apertura de curso y otros análogos, no pudiendo tener nunca carácter deliberante.

## TITULO II

### Administración de la Universidad.

Art. 11. Las Universidades son personas jurídicas á los efectos del cap. II, libro I del Código civil.

Art. 12. Las Universidades administrarán sus fondos, bajo la dirección del Rector y la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á lo que dispone la presente ley y á lo que los reglamentos establezcan.

Art. 13. Cada Universidad tendrá su presupuesto anual, compuesto de dos partes. La primera la constituirán las consignaciones para el personal docente y administrativo, las cuales se harán efectivas como hasta aquí. La segunda la constituirán los fondos propios de la Universidad.

Art. 14. Se conceptúan fondos propios de la Universidad:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos generales para material científico, oficina, escritorio y conservación de los edificios.

2.º Rentas, si las hubiera.

3.º Subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares.

4.º Donaciones, herencias y legados.

5.º Un 2 por 100 de las matrículas de los alumnos oficiales y libres.

6.º Los productos de las publicaciones de la Universidad.

7.º Cualesquiera otros ingresos obtenidos por servicios universitarios.

## TÍTULO III

### Autoridades universitarias.

Art. 15. El Rector será nombrado por Real decreto de entre los Catedráticos que componen el Claustro ordinario de la Universidad, á propuesta del mismo Claustro.

Caso de no lograr el Claustro ponerse de acuerdo para formar la propuesta, se procederá á la elección por papeletas, en cada una de las cuales se inscribirán solamente los nombres de dos candidatos, y de consignarse más sólo se computarán votos á los dos primeros lugares. Hecho el escrutinio, se formará la propuesta con los nombres de los tres que hubieran obtenido mayor votación, dándose preferencia, en caso de empate, á la antigüedad en el escalafón.

Durará el cargo tres años, no pudiendo ser reelegida la persona que lo desempeñe sino después de transcurridos otros tres, á no ser que el electo reuna las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

Art. 16. El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad y el Presidente de todas sus Corporaciones, bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Conservará todas las atribuciones y facultades que le confieren las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 17. El Rector es también el representante de la Universidad en juicio y fuera de él.

Para auxiliarle en tal concepto habrá un Asesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario. Este cargo será gratuito.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad de Derecho en pleno ó de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Art. 18. Las Bibliotecas universitarias dependerán de la autoridad del Rector, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones generales acerca del ramo.

Cuando se hallen divididas por Facultades, los Decanos y las Juntas respectivas tendrán la debida intervención en su servicio y régimen interno, pudiendo estar á cargo de uno de los Catedráticos.

En la Universidad de Madrid, el Claustro ordinario elegirá trienalmente un Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras, á quien se encomendará la inspección inmediata de las Bibliotecas universitarias, bajo la dependencia del Rector y con la intervención expresada en el párrafo precedente.

Art. 19. Habrá en la Universidad un Vicerrector, elegido por el Claustro ordinario entre los Catedráticos numerarios de la misma, y por término de tres años. No es reelegible sino con intervalo de otros tres años, excepto en la forma prevenida en el art. 15 para la reelección de los Rectores.

Art. 20. El Vicerrector sustituirá al Rector en ausencias, vacantes y enfermedades, y además ejercerá las funciones que éste juzgue oportuno delegar en él.

Art. 21. Al frente y en representación de cada Universidad habrá un Consejo universitario, compuesto del siguiente modo:

1.º El Rector, Presidente.

2.º El Vicerrector, Vicepresidente.

3.º Los Decanos de las Facultades.

4.º El Senador por la Universidad.

5.º El asesor jurídico del Rectorado.

6.º Los Doctores incorporados, elegidos por el Claustro extraordinario, por término de tres años y no reelegibles si no después de otros tres.

7.º Los representantes de la clase de alumnos oficiales de la Universidad, nombrados anualmente por compromisarios que aquéllos elegirán en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 22. El nombramiento de los individuos del Consejo universitario á que se refieren los párrafos sexto y séptimo del artículo anterior se hará cuando corresponda, en el mes de Octubre, eligiéndose á la vez un doble número de sustitutos.

Las vacantes que ocurran en la representación establecida en dichos dos párrafos antes de la fecha de la renovación normal, se cubrirán desde luego por el Rector, llamando por su orden á los sustitutos expresados.

Los que ocupen estas vacantes cesarán en la fecha de la renovación normal, pudiendo entonces ser reelegidos.

Art. 23. El Consejo universitario podrá llamar á su seno, en concepto de protectores, á las personas que por sus donaciones y servicios á la Universidad merezcan tal distinción.

Art. 24. Actuará como Secretario del Consejo Universitario el mismo de la Universidad. Cuando éste sea Catedrático, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo.

Art. 25. Serán atribuciones del Consejo Universitario, además de las que expresamente le confieren las disposiciones legales, en relación con los fines de la Universidad, las siguientes:

1.ª Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen ú ofrezcan á favor de la Universidad, dando en el acto cuenta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del Rector. La aceptación de las herencias se entenderá siempre á beneficio de inventario.

2.ª Informar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste resuelva, respecto de las adquisiciones por compra ó permuta de bienes inmuebles por la Universidad. Tanto estas adquisiciones como las expresadas anteriormente quedan exentas del impuesto de derechos reales.

3.ª Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer ó ejercitar en nombre de la Universidad, en la vía gubernativa, judicial ó contencioso-administrativa. La Universidad y sus Facultades disfrutarán en estos asuntos del beneficio de pobreza.

4.ª Intervenir en la administración de los bienes y rentas de la Universidad, para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.ª Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, y distribuyendo las que no la tengan, según las diversas atenciones de los servicios.

6.ª Aprobar definitivamente las cuentas de las Facultades y provisionalmente las de la Universidad al remitirlas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su aprobación definitiva.

7.ª Proponer la suspensión ó separación de los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad.

8.ª Decidir las cuestiones que puedan surgir en las relaciones entre las diversas Facultades, y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico, en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada una.

9.ª Promover y organizar trabajos científicos, orales ó escritos comunes á dos ó más Facultades, así dentro como fuera del establecimiento, ya sean estudios de carácter popular ó ya de aplicación á determinadas artes y profesiones.

10. Proponer las reformas que estime convenientes en el régimen de los estudios y en la organización de los servicios universitarios.

11. Informar en los asuntos en que sea consultado por el Rector ó por el Ministerio.

12. Aprobar la Memoria anual que redacta la Secretaría general.

Art. 26. La Memoria á que se refiere el último número del artículo anterior comprenderá:

1.º Resumen de las Memorias que remitan las Facultades.

2.º Estado de las Corporaciones universitarias.

3.º Indicación de las reformas en la enseñanza que el Consejo estime oportunas.

4.º Situación y movimiento de los fondos propios de la Universidad.

5.º Adquisiciones hechas para el material científico y Bibliotecas.

6.º Datos estadísticos.

7.º Mención de las personas y Corporaciones que hubieran hecho donaciones ó legados ó favorecido de cualquier manera á la enseñanza universitaria.

8.º Todas aquellas noticias y documentos que el Consejo estime conveniente publicar.

Art. 27. Las vacantes de Secretario general serán provistas en Catedráticos de la Universidad ó en Doctores incorporados á su Claustro. Su nombramiento se hará por el Ministro de Instrucción pública, á propuesta unipersonal del Claustro ordinario, que podrá asimismo proponer su separación.

Art. 28. El Rector de la Universidad de Madrid percibirá el sueldo anual de 12.500 pesetas, y los de las Universidades de distrito el de 10.000. Los Vicerrectores tendrán la misma retribución que el art. 38 asigna á los Decanos.

Los Secretarios generales que no sean Catedráticos disfrutarán el sueldo de entrada correspondiente á éstos y los quinquenios establecidos en la ley del 95.

Cuando sean Catedráticos percibirán como retribución, además de su sueldo, la mitad del asignado como de entrada en el establecimiento respectivo.

## TITULO IV

### De las Facultades.

Art. 29. Las Facultades de las Universidades son personas jurídicas, á los efectos del cap. 2.º, tít. 2.º, libro 1.º del Código civil.

Art. 30. Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de Catedráticos, bajo la presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario, que será siempre Catedrático.

Art. 31. Los Decanos y Secretarios de las Facultades serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, á propuesta unipersonal de la Junta de Catedráticos.

Sus cargos serán trienales, quedando prohibida la reelección hasta pasados otros tres años. Será, sin embargo, aplicable á unos y otros lo dispuesto en los artículos 15 y 19 sobre reelección de los Rectores y Vicerrectores.

Art. 32. Tendrán las Facultades su presupuesto anual, formado de una manera análoga á la establecida en el art. 13 para la Universidad.

Art. 33. Se conceptúan fondos propios de las Facultades:

1.º Las consignaciones por material científico, oficina y escritorio.

2.º Rentas.

3.º Subvenciones.

4.º Donaciones, herencias y legados.

5.º Revistas y publicaciones.

6.º Cualesquiera otros ingresos obtenidos por enseñanza ó servicios propios de la Facultad.

Art. 34. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad, además de las que les confieren las disposiciones legales, vigentes y no se opongan á la presente ley:

1.ª Las que se determinan en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, décimo y undécimo del artículo 25 en cuanto puedan tener aplicación á dichas Facultades.

2.ª Autorizar la apertura de cursos libres.

3.ª Ampliar las enseñanzas, dar conferencias, organizar estudios y promover toda clase de trabajos científicos, sean especiales, populares ó de aplicación, en cuanto no se opongan á las disposiciones de carácter general.

4.ª Aprobar provisionalmente las cuentas anuales de la Facultad y remitirlas al Consejo universitario para su aprobación definitiva.

5.ª Formular una Memoria anual dando cuenta del estado de la enseñanza, de la situación económica y de todo lo ocurrido durante el curso en la Facultad que merezca ser consignado.

Esta Memoria será redactada por el Secretario de la Facultad y aprobada por la Junta de la misma.

Art. 35. Las Secciones de las Facultades se reunirán, con separación de éstas, para ocuparse en asuntos pedagógicos y de organización relacionados con los estudios especiales de cada una, así como también para tratar de las reformas que crean convenientes y de la redacción de informes, programas y mociones á la Superioridad.

Funcionarán bajo la presidencia del Catedrático numera-

rio más antiguo, y será Secretario de actas uno de los Profesores auxiliares.

Sus acuerdos se pondrán en conocimiento del Decano, sin cuya aprobación no serán ejecutivos.

Art. 36. Los Decanos de las Facultades percibirán sobre su sueldo una retribución anual de 1.500 pesetas en Madrid, y 1.000 en las Universidades de distrito.

Los Secretarios de las mismas disfrutará por igual concepto 750 pesetas en Madrid y 500 en provincias.

#### TÍTULO V

Corporaciones y Autoridades del distrito universitario.

Art. 37. Son Corporaciones del distrito universitario:

1.º Las Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Los Institutos generales y técnicos.

3.º Las Escuelas Normales superiores de Maestros y las elementales y superiores de Maestras.

4.º Las Asociaciones de estudiantes debidamente constituidas en las Escuelas á que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 38. Serán aplicables á los establecimientos docentes de que habla el artículo anterior las disposiciones oportunas del título precedente, salvo lo relativo á cuentas, las cuales serán revisadas por el Consejo de Autoridades académicas del distrito, antes de ser remitidas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 39. Los Directores y Secretarios de los Institutos y de las Escuelas especiales y Normales serán nombrados en igual forma que los Decanos y Secretarios de las Facultades; percibiendo los Directores la retribución anual de 1.000 pesetas en las capitales de distrito y la de 500 pesetas los demás. Los Secretarios tendrán la retribución de 500 pesetas.

Art. 40. El Rector, además de Jefe inmediato de la Universidad, es el Superior jerárquico del distrito universitario y Presidente nato de las Corporaciones del mismo que quedan mencionadas.

Art. 41. En cada distrito universitario habrá un Consejo de Autoridades académicas, compuesto del siguiente modo:

1.º El Rector, Presidente.

2.º El Vicerrector, Vicepresidente.

3.º Los Decanos de las Facultades.

4.º Los Directores de las Escuelas especiales, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la capital del distrito.

5.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos de la misma capital.

6.º Los Directores de las Escuelas Normales situadas igualmente en dicha capital.

Art. 42. Corresponderá al Consejo de Autoridades académicas juzgar á los Profesores y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del distrito y á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de instrucción primaria en todos los casos en que, según las disposiciones vigentes, han venido entendiendo hasta ahora los Consejos universitarios.

Art. 43. Corresponderán también al Consejo de Autoridades académicas del distrito todas las demás atribuciones que actualmente tienen los Consejos universitarios, excepto las conferidas á las que, con esta última denominación, establece la presente ley para el régimen de las Universidades, ó las que en adelante se les confieran.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la alta inspección de la enseñanza y de los establecimientos docentes en todos sus grados.

2.ª Las disposiciones de la presente ley se plantearán mediante reglamentos en la forma que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes determine, oyendo siempre al Consejo de Instrucción pública.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, CONDE DE ROMANONES.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este Ministerio, era ya en mí preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los Maestros, desesperanza, y la desidiosa incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan trascendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministro que suscribre abrir una amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustentaba para el mejoramiento de su condición actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los desheredados de nuestra sociedad. Coincidían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fue ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencia y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la instrucción pública.

Haciase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñan-

za. La base de esta disposición es la fijeza de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los periodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden ser en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjense en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma, que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquéllos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela, como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distinta organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las Provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizadores de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosa-mente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor transcendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención

que cierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Castellana..... } Lectura.  
Escritura.  
Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos pa-

dres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllas, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.

2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.

3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.

4.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCALES: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas,

con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintitún años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria á otra Escuela* de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un periodo de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxilia-

res que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaria desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarias dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaria desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro reahabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarse como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jenaro Sala Roselló contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alberique á inscribir una escritura de división de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en escritura que autorizó el referido Notario con fecha 19 de Abril de 1900, María Josefa García y Santandreu y sus hijos Joaquín, Francisca Paula, María Dolores y María Josefa Alegre y García, estas dos últimas menores de edad, manifestaron que el esposo y padre respectivamente de las comparecientes, Francisco de Paula Alegre y Boils, había vendido á D. Tomás Solano y Maciá, por escritura de 1.º de Diciembre de 1897, una casa situada en la villa de Manuel, calle del Ravalet, núm. 27, por el precio de 1.100 pesetas, y con el pacto de retro durante cuatro años; que por

fallecimiento del expresado vendedor habían sido declarados los comparecientes herederos ab intestato del mismo por auto del Juzgado de primera instancia de Alberique de fecha 19 de Abril de dicho 1900; que la herencia relicta del nombrado Francisco de Paula Alegre consistía tan sólo en el derecho á retraer la referida casa, derecho que se valoraba en 1.000 pesetas líquidas y constituía la legítima materna de sus citados hijos, porque la viuda María Josefa renunciaba á cuantos derechos le correspondían en la sucesión de su marido, y que, en su consecuencia, se adjudicaba al Joaquín y á la Francisca Paula, en pago de su haber, el consabido derecho de retracto, satisfaciendo éstos á sus coherederas María Josefa y María Dolores la cantidad de 500 pesetas, importe de la mitad del mismo, la cual cantidad declaraban, con su madre, haber recibido de aquéllos, y que la administraría ésta, ó sea la madre, mientras subsistiese en la viudez, por el tiempo legal:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida su inscripción, «por observarse el defecto de falta de la autorización judicial exigida en los artículos 164 y 507 del Código civil», no extendiéndose tampoco anotación preventiva de la misma por no considerarse subsanable dicho defecto:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que el expresado documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, exponiendo en apoyo de su solicitud que, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.058 y 1.060 del Código civil, los herederos mayores ó menores de edad, representados éstos por el padre ó la madre, pueden distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente, sin ser necesaria la intervención ni la aprobación judicial; que según el art. 1.068, la partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados; que el derecho á cobrar la cantidad que se adjudica en la escritura á dichos menores nace de la convención y no cabe reputarla de naturaleza real, porque carece de los caracteres necesarios para ello y está sin garantizar con hipoteca, no siendo, por tanto, inscribible; que los padres usufructúan el peculio de los hijos que tienen en su potestad y compañía; que la madre de dichas menores, como administradora y usufructuaria legal de los bienes de éstas, ha podido cobrar las expresadas 500 pesetas sin intervención del Juzgado, porque sería absurdo negarle la facultad que concede al tutor el art. 275 del mencionado Código, y que confirman dichas consideraciones legales la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de Enero de 1874, 21 de Octubre de 1878 y 11 de Junio de 1897, así como las Resoluciones de este Centro de 10 de Octubre de 1879 y 5 de Abril de 1892 y la Real Orden de 8 de Junio de 1866:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación é informó que la partición consignada en la referida escritura entraña una verdadera enajenación de inmueble, ó sea de las porciones del mismo pertenecientes á las dos menores, por un precio cierto equivalente al valor asignado á las participaciones que en el mismo inmueble corresponden á aquéllas, según la doctrina de los artículos 1.445 y 1.447 del Código civil, y para la cual es necesaria en este caso la autorización judicial, conforme á lo dispuesto en el artículo 164, con mayor motivo desde el momento en que la madre manifiesta en la escritura el propósito de retener en su poder dicha cantidad sin garantía alguna; que según la Resolución de este Centro de 31 de Octubre de 1892, necesitan autorización judicial los herederos menores de edad para cancelar hipotecas constituidas á favor de su causante, y, por tanto, con mayor motivo para desprenderse de dicha participación á cambio de percibir en metálico la porción que les corresponde; que la facultad concedida en el art. 1.058 del Código civil no es tan omnímoda como supone el recurrente, ni autoriza para que los padres puedan convertir el derecho real hereditario que sobre los inmuebles pueden ostentar sus hijos menores de edad en una mera obligación personal; que el recurrente hace supuesto de la cuestión, no siendo exacto que el derecho de las referidas menores á cobrar 500 pesetas de que participaban en el inmueble dividido sea un derecho *ad rem*, pues en la hipótesis de haberse inscrito la adjudicación del inmueble á favor de los adjudicatarios mayores de edad, hubiera habido necesidad de mencionar á favor de los menores el exceso ó sobrante de la adjudicación, y que no puede admitirse paridad entre las facultades de los padres respecto de los bienes de sus hijos, y las de los tutores respecto de sus pupilos, pues los segundos obran bajo la intervención del consejo de familia, que ha venido á sustituir en sus atribuciones á la Autoridad judicial:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, por considerar que siendo el interés de la madre de dichos menores opuesto al de éstos, por razón de la porción hereditaria que en usufructo le correspondían sobre los bienes de su marido, no ha podido representar legalmente á sus expresados hijos y debió haberse hecho el nombramiento de defensor, prevenido en el artículo 165 del Código civil, con la consiguiente aprobación judicial de las indicadas operaciones particionales; que dicha falta de representación no ha podido subsanarse con la renuncia ó cesión de sus derechos que la viuda formuló *à posteriori*, no sólo porque tal renuncia pudiera lesionar los intereses de sus representados, sino porque además debió ser aceptada por el defensor de éstos; que la adjudicación del derecho de retracto que en la partición del Alegre Boils se hizo á sus dos hijos mayores, con la obligación de entregar 500 pesetas á los dos menores, no otra cosa significa que la cesión

ó venta de la parte que á éstos correspondía en aquel inmueble ó derecho real, y según esto, en manera alguna pudo ni debió prescindirse de la competente autorización judicial que establece el art. 164 del Código civil, y que aun cuando no fuera necesaria la aprobación judicial, siempre resultará que la citada otorgante carece de capacidad legal para representar á sus hijos:

Resultando que el recurrente apeló de dicho auto, alegando que la madre no tenía interés opuesto al de sus hijos por la renuncia que hizo de sus derechos, no siendo necesaria la aceptación de dicha renuncia, según los artículos 997 y 1.000 del Código civil, y que la adjudicación en pago de legítima de un derecho á cobrar no es un derecho *in re*, sino *ad rem*, que puede realizar la viuda madre sin la intervención judicial, según lo declarado por este Centro en Resolución de 10 de Octubre de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia con firmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo:

Vistos los artículos 165, 988, 989, 997, 1.060 y 1.068 del Código civil:

Considerando que la escritura que ha dado lugar al presente recurso tiene por objeto la partición y adjudicación de la herencia de Francisco de Paula Alegre y Boils entre los hijos y herederos del mismo, Joaquín, Francisca, Dolores y Josefa Alegre y García, en la forma que los interesados han estimado más conveniente, atendida la naturaleza del único haber divisible, y, por consiguiente, no son aplicables á la misma las reglas generales relativas á la enajenación de bienes, sino las especiales y propias del referido acto:

Considerando que en este supuesto, y habiendo estado representadas en dicha operación las dos herederas menores de edad por la madre de las mismas, bajo cuya potestad se hallan, no es necesaria la intervención ni la aprobación judicial, conforme á lo dispuesto en el art. 1.060 del Código civil:

Considerando que la representación de la madre en dicha escritura es perfectamente válida y legal, puesto que habiendo renunciado á todos los derechos que le correspondían en la sucesión del expresado causante, han desaparecido los motivos de oposición que pudieran existir entre el interés de aquélla y el de sus hijas, sin que sea preciso para la eficacia de la renuncia que ésta fuera aceptada por los coherederos, porque con arreglo á lo prevenido en los artículos 988 y 992 del citado Código, la renuncia ó repudiación de herencia es un acto puramente voluntario por parte del heredero, siempre que éste tenga la libre disposición de sus bienes;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de 19 de Abril de 1900 á que se refiere este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

En el territorio del Colegio notarial de Granada se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Fíñana, Huércal Overa y Alcalá la Real, que corresponden á los distritos notariales de Gérgal, Huércal Overa y Alcalá la Real respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

Desde el 2 de Noviembre se pagarán los intereses vencidos en 1.º del actual de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas al 6 por 100, á los que tengan depositados dichos valores en este Banco.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2130

Los tenedores de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que quedaron sin convertir en Denda amortizable al 5 por 100, podrán presentar en estas oficinas los mencionados efectos con las correspondientes facturas, para realizar oportunamente su importe, por su valor nominal, desde el día 8 de Noviembre, próximo.

Los interesados que tengan depositadas en el Banco aquellas obligaciones, podrán hacer efectivo su importe desde el día 15 del mencionado Noviembre.

Madrid 29 de Octubre de 1901.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2131

MINISTERIO DEL

Dirección general

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	Alava (Victoria). 80.410 habitantes.	Albacete 21.388 habitantes.	Alicante 48.952 habitantes.	Almería 47.106 habitantes.	Avila 11.035 habitantes.	Badajoz 28.681 habitantes.	Baleares 68.940 habitantes.	Barcelona 530.180 habitantes.	Burgos 81.741 habitantes.	Cáceres 18.340 habitantes.	Cádiz 70.177 habitantes.	Canarias (S. Cruz Tenerife) 33.421 habitantes.	Castellón 29.681 habitantes.	Ciudad Real 14.760 habitantes.	Córdoba 58.394 habitantes.	Coruña 87.251 habitantes.	Cuenca 9.805 habitantes.	Gerona 15.497 habitantes.	Granada 75.807 habitantes.	Guadalajara 11.781 habitantes.	Guipúzcoa (San Sebastián). 85.975 habitantes.	Huelva 19.764 habitantes.
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	6	»	3	1	1	9	88	»	»	2	»	1	3	3	3	2	2	1	»	5
2 Tifus exantemático.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»	2	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	1	6	2	»	»	»	1	»	»	»
4 Viruela.....	38	»	4	14	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»
5 Sarampión.....	»	»	2	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»
6 Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
7 Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	5	2	1	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»
8 Difteria y crup.....	1	»	2	»	»	»	»	2	1	»	1	»	1	»	3	»	»	»	4	»	1	»
9 Grippa.....	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10 Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11 Cólera nostras.....	»	»	1	»	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13 Tuberculosis pulmonar.....	3	1	18	14	1	8	11	100	3	3	22	3	3	2	16	18	1	8	9	»	13	1
14 Tuberculosis de las meninges.....	2	1	1	1	1	»	3	16	»	»	7	1	»	»	»	8	1	1	»	»	2	»
15 Otras tuberculosis.....	1	»	2	»	1	7	6	11	5	1	8	1	1	»	»	1	»	»	1	»	»	»
16 Sífilis.....	»	»	1	1	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	1	1	4	3	1	1	»	30	11	»	4	1	»	»	2	»	»	»	4	»	3	2
18 Meningitis simple.....	3	2	12	6	2	2	4	48	2	1	4	1	4	»	14	3	»	»	5	»	»	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	3	7	2	10	6	7	11	84	17	6	19	4	5	9	5	7	2	3	9	1	3	1
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	2	3	8	4	2	»	6	78	4	2	8	»	1	3	5	6	»	6	7	2	2	1
21 Bronquitis aguda.....	1	2	3	5	1	»	4	18	2	»	1	»	1	»	1	5	»	4	5	»	1	»
22 Bronquitis crónica.....	»	»	»	2	»	15	6	1	»	»	4	»	1	»	1	2	»	»	1	»	1	»
23 Pneumonía.....	3	»	4	7	1	»	6	64	1	»	10	1	»	5	7	»	»	»	2	»	2	»
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	1	2	1	»	»	8	15	2	»	1	2	2	5	»	11	2	3	»	6	1	»
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	»	1	2	»	»	»	5	13	2	»	1	4	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
26 Diarrea y enteritis.....	4	9	9	9	5	1	2	48	4	2	1	1	6	»	19	12	10	5	18	5	1	16
27 Diarrea en menores de dos años.....	16	9	9	2	»	12	2	100	9	»	6	»	3	»	»	4	»	2	5	1	6	»
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	»	»	»	1	»	»	10	»	»	1	»	»	3	3	1	»	1	1	2	»	3
29 Cirrosis del hígado.....	»	1	2	9	1	»	»	13	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30 Nefritis y mal de Bright.....	2	»	»	»	»	»	2	19	1	»	»	2	2	»	1	2	1	»	2	»	3	»
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	2	1	»	2	»	2	1	1	1	»	1	»	»	1	2	1	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal).....	»	»	2	2	»	3	1	6	1	1	»	»	»	»	1	»	1	»	2	»	»	»
34 Otros accidentes puerperales.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	3	1	5	23	2	»	»	10	»	»	12	1	2	»	9	9	7	1	28	»	2	1
36 Debilidad senil.....	1	2	»	1	1	»	2	3	1	»	5	1	»	»	»	4	1	»	4	»	1	»
37 Suicidios.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
38 Muertes violentas.....	1	»	2	1	»	»	»	8	1	»	»	3	2	»	»	2	1	»	»	»	2	»
39 Otras enfermedades.....	»	9	8	5	»	»	»	24	10	14	13	4	7	6	13	17	»	»	13	»	11	»
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1	»	»	»	»	3	2	4	3	»	1	»	»	2	»	»	»	»	3	»	2	»
TOTALES.....	93	58	101	126	27	74	94	846	85	31	135	32	44	45	107	121	30	37	129	20	64	31
Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada capital.....	3'054	2'711	2'063	2'674	2'308	2'580	1'470	1'569	2'677	2'323	1'923	0'957	1'482	3'046	1'835	3'516	3'059	2'452	1'701	1'704	1'806	2'428
NACIMIENTOS																						
Nacidos muertos. Legítimos.....	7	»	»	»	»	»	»	83	»	1	16	»	»	»	2	10	1	»	»	2	7	»
Nacidos muertos. Ilegítimos.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
Nacidos vivos. Legítimos.....	66	50	101	137	15	63	121	885	71	32	121	38	53	22	80	85	22	25	149	23	81	»
Nacidos vivos. Ilegítimos.....	2	9	5	»	2	8	6	61	2	6	27	6	»	5	14	15	3	6	18	»	10	»
TOTALES.....	78	59	106	137	17	71	127	1.029	73	39	166	44	53	27	96	113	26	31	167	25	98	»
Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada capital, excluidos los nacidos muertos.....	2'236	2'758	2'165	2'908	1'462	2'475	1'986	1'754	2'299	2'818	2'123	1'316	1'785	1'828	1'613	2'684	2'549	2'000	2'202	1'960	2'529	2'195



**Dirección general de Administración.**

SECCIÓN 4.ª — REEMPLAZOS.

**Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Cádiz.**

Relación nominal de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que han sido comprendidos en el sorteo supletorio verificado en 23 de Septiembre último, en los pueblos de esta provincia que se expresan, así como de aquéllos que han solicitado su inclusión en el mismo con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la Real orden circular de 13 del referido mes de Septiembre.

PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA DEL MOZO	Números que las comisiones dió en sorteo.	OBSEVACIONES
Vejer.....	Joaquín Cabeza Aleu.....	Vejer.....	53	»
San Fernando.....	José Mata Valdés.....	San Fernando.....	38	»
Idem.....	Antonio Pérez Rondán.....	Idem.....	52	»
Idem.....	Francisco Moreno Hernández.....	Idem.....	103	»
Idem.....	Juan Adolfo Ramírez Serrano.....	Idem.....	119	»
Idem.....	Benito Rujano Alvarez.....	Idem.....	131	»
Algodonales.....	Miguel de los Santos Cornelio.....	Algodonales.....	6	»
Idem.....	Juan Martínez Fernández.....	Idem.....	24	»
Grazalema.....	Juan José Alvarez Ramírez.....	Grazalema.....	18	»
Idem.....	José Expósito Román.....	Idem.....	12	»
Idem.....	Manuel Mateo Ramírez.....	Idem.....	22	»
Idem.....	José González Gómez.....	En Rosario de Santa Fe.....	51	»
Algeciras.....	Juan Fernández Romero.....	Algeciras.....	14	»
Idem.....	Miguel Haro González.....	Idem.....	25	»
Idem.....	Ramón Gordo Felipe.....	Idem.....	71	»
Idem.....	José Gallego Guerrero.....	Idem.....	72	»
Idem.....	Antonio González del Rosario.....	En Casa Blanca (Marruecos).....	75	»
Idem.....	Pedro Palacios Vicente.....	Algeciras.....	107	»
Olvera.....	Miguel Pérez Valle.....	Olvera.....	69	»
Puerto Real.....	Andrés Sánchez Ayán.....	Puerto Real.....	66	»
Idem.....	Juan Manuel Martín González.....	Idem.....	67	»
Sanlúcar.....	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	Sanlúcar.....	105	»
Idem.....	Cándido Coto Villegas.....	Idem.....	44	»
Idem.....	Manuel de Jesús Calvo Pastrana.....	Idem.....	59	»
Idem.....	Manuel Félix Calderón Rodríguez.....	Idem.....	74	»
Idem.....	Manuel Picazo.....	Idem.....	129	»
Los Barrios.....	Francisco Foncela Molina.....	Los Barrios.....	52	»
Idem.....	Juan García Gil.....	Idem.....	46	»
Idem.....	Manuel Martínez Pavón.....	Idem.....	38	»
Cádiz.....	Juan Lucio Villegas Romero.....	Cádiz.....	84	»
Idem.....	José Ruiz Martín.....	Idem.....	133	»
Idem.....	Federico Puertas de la Luz.....	Idem.....	188	»
Idem.....	José Reyes Madero.....	Idem.....	215	»
Idem.....	Victoriano Salguero Roskrovo.....	Idem.....	284	»
Idem.....	Antonio Lagos de León.....	Idem.....	301	»
Idem.....	Antonio Gómez Lobato.....	Idem.....	345	»
Idem.....	Guillermo Gutiérrez de los Ríos.....	En Buenos Aires.....	371	»
Idem.....	José María Viloría Luz.....	Cádiz.....	420	»
Idem.....	Manuel Bermúdez Pazos.....	Idem.....	425	»
Idem.....	Juan Fernández Vega.....	Idem.....	452	»
Idem.....	Manuel Barreiro Gómez.....	Idem.....	479	»
Idem.....	José Seregido Sierra.....	Idem.....	490	»
Idem.....	José Luis Rodríguez de Quiroga.....	Idem.....	524	»
Idem.....	Rafael de Diego y Carrascal.....	Idem.....	529	»
Idem.....	Aurelio Quirós Bello.....	Idem.....	543	»
Jerez.....	Manuel Ortega Rodríguez.....	Jerez.....	469	»
Idem.....	Antonio Martín Escobar.....	Idem.....	322	»
Idem.....	Antonio del Barro Alonso.....	Idem.....	528	»
Idem.....	Alfonso Lozano Angulo.....	Idem.....	495	»
Idem.....	Manuel Ortega Ariza.....	Idem.....	223	»
Idem.....	José Morales Domínguez.....	Idem.....	286	»
Idem.....	Juan Perdignones Gómez.....	Idem.....	285	»
Idem.....	Juan Braza Cano.....	Idem.....	46	»
Idem.....	Aduffo Jiménez Bergallo.....	Idem.....	95	»
Idem.....	Juan Carrera Sánchez.....	Idem.....	225	»
Idem.....	Rafael Ríos Díaz Guzmán.....	Idem.....	237	»
Idem.....	Adolfo Valderas Leal.....	Idem.....	149	»
Idem.....	Juan Tocino Ramos.....	Idem.....	384	»
Idem.....	Antonio Fernández Armario.....	Idem.....	426	»
San Roque.....	Fernando Rodríguez Reviriego.....	San Roque.....	32	»
Idem.....	Antonio Gallego Reviriego.....	Idem.....	9	»
Idem.....	Laureano Hinojosa Pascual.....	Idem.....	14	»
Idem.....	Antonio Ubrí Huescano.....	Idem.....	17	»
Idem.....	Luis Villalta Espinosa.....	Idem.....	35	»
Idem.....	Manuel Heredia Jiménez.....	Idem.....	30	»
La Línea.....	Ramón Amaya Rodríguez.....	La línea.....	5	»
Idem.....	Pedro Navas Jiménez.....	Idem.....	6	»
Idem.....	Manuel Fernández Benítez.....	Idem.....	19	»
Idem.....	Alfonso Zorrilla Ruiz.....	Idem.....	24	»
Idem.....	José Guerrero García.....	Idem.....	48	»
Idem.....	José Muñoz Moreno.....	Idem.....	51	»
Idem.....	Nicolás Barragán Escasena.....	Idem.....	74	»
Idem.....	Miguel Domínguez Coroano.....	Idem.....	95	»
Idem.....	Manuel Peña Morales.....	Idem.....	108	»
Idem.....	Manuel Cote Mañeto.....	Idem.....	112	»
Idem.....	Eusebio Parrado Gutiérrez.....	Idem.....	114	»
Idem.....	Sebastián Jiménez López.....	Idem.....	120	»
Idem.....	Manuel Gómez Sánchez.....	Idem.....	130	»
Idem.....	Bartolomé Navarro Navarro.....	Idem.....	133	»
Idem.....	Rafael Caballero Moraga.....	Idem.....	142	»
Idem.....	Miguel Cañamaque Carrillo.....	Idem.....	150	»
Idem.....	Juan Martínez Vallejo.....	Idem.....	167	»
Idem.....	Antonio Ruiz del Castillo.....	Idem.....	173	»
Idem.....	Juan Pascual García.....	Idem.....	176	»
Idem.....	Juan Lucena Moya.....	Idem.....	179	»
Idem.....	Antonio Nieto Fernández.....	Idem.....	199	»
Idem.....	Cristóbal González Aguilar.....	Idem.....	205	»
Idem.....	Juan Gálvez Ladroy.....	Idem.....	221	»
Idem.....	Abelardo Galindo Coello.....	Idem.....	224	»
Idem.....	Manuel González Romero.....	Idem.....	229	»
Idem.....	José Gil Lanza.....	Idem.....	234	»
Puerto Santa María.....	Francisco Suárez Rodríguez.....	Puerto Santa María.....	3	»
A. del Valle.....	Fernando Gavilán Martínez.....	A. del Valle.....	12	»
Tarifa.....	Andrés Campano Aguilar.....	Tarifa.....	33	»
Idem.....	Enrique Sánchez Peña.....	Idem.....	32	»

Cádiz 10 de Octubre de 1901.—El Presidente, Eduardo Navarro.

Debiendo proveerse mediante examen, según dispone el reglamento de 26 de Mayo de 1880, 14 plazas de Practicantes supernumerarios de Medicina para atender al servicio de los establecimientos de Beneficencia general que dependen de este Centro,

Los alumnos de esta Facultad que deseen aspirar á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Dirección dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio, donde asimismo podrán enterarse del local y día en que darán principio los ejercicios.

Los peticionarios han de acompañar á sus instancias documento que acredite ser alumno de la Facultad de Medicina ó el título de Practicante ó Ministrante.

El examen consistirá en un ejercicio de escritura, Sistema métrico, Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y vendajes.

Madrid 23 de Octubre de 1901.—El Director general, C. Groizard.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

**Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.**

**Personal.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, á los Peritos agrícolas D. Eduardo Alemany y D. José García Fernández, números 69 y 97 del escalafón de la clase, Ayudantes cuartos del servicio agronómico, con la categoría de Oficiales quintos de Administración y el haber anual de 1.500 pesetas, en las vacantes que resultan por haber dejado sin efecto el nombramiento de D. Camilo Rodríguez Fernández y por haber pasado á la situación de supernumerario D. Mariano Pardo Valiente, por Reales órdenes de 12 de Septiembre y 23 de Agosto últimos respectivamente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 91, párrafo tercero, apartado 2.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

**Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.**

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1901 (1),*

Expediente núm. 17.097. Mr. Philibert Boneirand. Patente de invención por veinte años por un procedimiento químico de depuración de las aguas.

Expedida en 21 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 26 de Junio de 1901.

Expediente núm. 17.116. Mr. Alfred Valter. Patente de invención por veinte años por una parrilla compuesta, usable por ambos lados, para hogares horizontales y oblicuos.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 27 de Julio de 1901.

Expediente núm. 17.137. D. Baldomero Murias y López. Patente de invención por veinte años por una chimenea estufa denominada Sairum.

Expedida en 24 de Mayo de 1895. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 27 de Julio de 1901.

Expediente núm. 17.291. La Compagnie de la Chaudiere Mirete. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento ó sistema de generador de vapor.

Expedida en 13 de Julio de 1895. Caducada por falta de pago de la séptima anualidad en 12 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 18.092. Mr. Arthur Friedhein, de Berlín. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para estampar cartones y cartulinas con los bordes bisecados.

Expedida en 10 de Febrero de 1896. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 2 de Julio de 1901.

Expediente núm. 18.250. D. Ramón Marull. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación mecánica de enrejados mecánicos, dando múltiple torsión á los alambres.

Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por haber terminado el plazo de la concesión en 9 de Julio de 1901.

Expediente núm. 18.264. Sr. Tudor (Enrique). Patente de invención por cinco años por un procedimiento introducido en la construcción de los electrodos perfeccionados para acumuladores eléctricos.

Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por haber cumplido el plazo en 9 de Julio de 1901.

Expediente núm. 18.277. Jules Daumarie et Louis Doignon. Patente de invención por diez años por un nuevo sistema de telégrafo múltiple.

Expedida en 14 de Marzo de 1896. Caducada por falta de pago de la sexta anualidad en 9 de Julio de 1901.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria. (1)

Estado núm. 22.

Estado de los ingresos y pagos realizados por todos conceptos, incluso transferencias de ó para la Central, durante el decenio de 1887 á 1897, en las provincias que á continuación se expresan, según resulta de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de la Junta Central, con expresión del saldo resultante en 30 de Junio de 1897.

PROVINCIAS	INGRESOS			PAGOS			SALDO EN 30 DE JUNIO DE 1897		
	Por descuentos.	Por transferencias.	TOTAL	Por obligaciones.	Por transferencias.	TOTAL	Según liquidación.	Según cuenta.	Diferencia.
Alava.....	100.173'42	102.133'65	202.907'07	103.625'95	99.247'79	202.873'74	33'33	—	33'33
Avila.....	209.630'53	156.333'08	365.963'61	154.915'16	205.826'93	360.742'09	5.221'52	5.306'09	10.527'61
Badajoz.....	335.731'89	316.783'29	652.515'18	314.413'85	330.332'92	644.746'77	7.768'41	7.237'46	530'95
Barcelona.....	695.786'59	482.445'62	1.178.232'21	475.685'61	693.476'13	1.169.161'74	9.070'47	4.733'07	4.337'40
Cádiz.....	289.494'40	123.727'18	413.221'58	121.218'13	286.049'18	407.267'31	5.954'27	5.954'27	—
Canarias.....	153.816'53	64.503'61	218.320'14	62.925'28	154.244'01	217.169'29	1.150'85	985'49	165'36
Ciudad Real.....	240.231'74	181.115'07	421.346'81	178.591'93	242.074'02	420.665'95	680'86	450'25	230'61
Córdoba.....	323.238'63	201.137'32	524.375'95	199.728'47	324.428'36	524.156'83	219'12	198'50	20'62
Cuenca.....	223.028'41	238.813'11	461.481'52	225.058'65	234.301'89	459.360'54	2.480'98	25'61	2.455'37
Granada.....	318.615'74	372.176'73	690.792'47	370.169'50	320.522'88	690.692'38	100'09	100'09	—
Guipúzcoa.....	123.062'79	81.833'82	204.896'61	81.510'60	119.993'97	201.507'57	3.389'04	3.351'28	37'76
Huesca.....	277.207'94	196.056'76	473.264'70	192.671'34	279.440'50	472.111'84	1.152'86	1.074'83	78'03
Logroño.....	197.158'38	197.464'64	394.623'02	200.731'63	193.880'30	394.611'93	11'09	11'09	—
Madrid, provincial.....	242.687'93	317.494'41	560.182'34	303.755'60	243.811'24	547.566'84	12.615'50	12.337'99	277'51
Pontevedra.....	226.197'90	266.695'44	492.893'34	263.450'53	228.911'22	492.361'75	531'59	423'32	108'27
Segovia.....	180.123'88	118.251'15	298.375'03	110.594'29	181.414'70	292.008'99	6.366'04	4.583'94	1.782'10
Teruel.....	290.722'30	289.399'46	580.121'76	286.434'40	284.554'17	570.988'57	9.133'19	2.462'98	6.670'21
TOTALES.....	4.427.509	3.706.364'34	8.133.873'34	3.645.480'92	4.422.513'21	8.067.994'13	65.879'21	38.624'08	27.255'13

NOTA. Véase la nota del estado núm. 21.

Estado núm. 23.

Estado de los ingresos y pagos realizados por todos conceptos, incluso transferencias de ó para la Central, según las cuentas posteriores á 30 de Junio de 1897, rendidas por las Juntas provinciales que se expresan á continuación, y las cuentas adicionales al decenio de 1887 á 1897, con expresión de los saldos resultantes en 30 de Junio de 1897 y en 31 de Diciembre de 1900.

PROVINCIAS	INGRESOS				PAGOS			Saldo en 31 de Diciembre de 1900. Pesetas.
	Saldo en 30 de Junio de 1897. Pesetas.	CUENTAS ADICIONALES Y POSTERIORES			CUENTAS ADICIONALES Y POSTERIORES			
		Descuentos. Pesetas.	Transferencias. Pesetas.	TOTAL INGRESOS. Pesetas.	Obligaciones. Pesetas.	Transferencias. Pesetas.	TOTAL PAGOS. Pesetas.	
Alava.....	33'33	38.962'18	58.591'77	97.587'28	58.303'70	39.511'89	97.815'59	— 228'31
Avila.....	5.221'52	85.406'98	114.352'13	204.980'63	79.129'45	106.250'46	185.379'91	19.600'72
Badajoz.....	7.768'41	19.435'32	141.960'18	169.163'91	32.938'39	136.144'52	169.082'91	81
Barcelona.....	9.070'47	200.461'79	233.021'28	442.553'54	212.246'11	218.990'54	431.236'65	11.316'89
Cádiz.....	5.954'27	105.095'76	63.431'46	174.481'49	59.558'83	103.169'03	162.727'86	11.753'63
Canarias.....	1.150'85	42.740'03	42.676'15	86.567'03	35.836'73	45.625'63	81.462'36	5.104'67
Ciudad Real.....	680'86	89.103'76	84.882'70	174.667'32	83.867'12	90.616'57	174.483'69	183'63
Córdoba.....	219'12	154.300'72	112.092'28	266.612'12	96.230'21	154.552'86	250.783'07	15.829'05
Cuenca.....	2.480'98	134.908'27	176.206'87	313.596'12	161.255'11	139.868'29	301.123'40	12.472'72
Granada.....	100'09	146.525'64	289.072'36	435.698'09	219.836'39	153.796'05	373.632'44	62.055'65
Guipúzcoa.....	3.389'04	59.392'67	45.088'50	107.870'21	42.401	59.532'59	101.933'59	5.936'62
Huesca.....	1.152'86	106.059'73	110.125'45	217.333'04	109.231'44	107.939'65	217.171'09	166'95
Logroño.....	11'09	71.773'56	118.464'70	190.249'35	93.030'58	83.871'79	176.902'37	13.346'98
Madrid, provincial.....	12.615'50	90.659'17	237.354'11	340.628'78	176.472'49	105.743'95	282.216'44	58.412'34
Pontevedra.....	531'59	81.976'56	165.321'84	247.829'99	133.236'16	78.671'43	211.907'59	35.922'40
Segovia.....	6.366'04	59.936'04	74.209'30	140.511'38	59.803'84	70.663'19	130.467'03	10.044'35
Teruel.....	9.133'19	20.586'78	137.032'88	166.752'85	26.853'28	108.697'61	135.550'89	31.201'96
TOTALES.....	65.879'21	1.507.324'96	2.203.885'36	3.777.688'13	1.680.230'83	1.803.646'05	3.483.876'88	293.211'25

NOTA. Véase la nota y observaciones del estado núm. 21.

(1) Véase la GACETA de 25 del actual.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Badajoz.

Rectificación.

En el anuncio de subasta inserto en la GACETA del 20 del actual, referente al suministro de víveres para la alimentación de los acogidos en los Asilos de Beneficencia de esta ciudad, figura equivocada la partida del presupuesto relativa al aceite, pues donde dice «15 gramos», debe decir «28 gramos de aceite de oliva».

Badajoz 24 de Octubre de 1901.—El Vicepresidente, Francisco Gómez Montero.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Sección de Propiedades.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado traslada á esta Delegación de Hacienda, con fecha 13 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Perdiguier sobre abono de intereses al 5 por 100 anual del importe del precio que le fué devuelto por nulidad de venta de la casa llamada de las Cocinas, del Real Patrimonio de San Ildefonso;

Resultando que por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1896 y 2 de Mayo de 1897 se dispuso se practicase una liquidación final de esos intereses, que son de abono, de la cantidad de 13.000 pesetas de los plazos satisfechos; y practicada por las oficinas provinciales de Segovia en 1.º de Octubre de 1891, ha sido rectificada por la Intervención general en su informe de 31 de Diciembre de 1894, fijando como intereses abonables, por el 5 por 100 del importe de los plazos devueltos, la suma de 5.399'45 pesetas; y por Real orden de 16 de Octubre de 1896, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, se resolvió, entre otros extremos, que debía satisfacerse al señor Perdiguier el interés del 5 por 100 anual de los plazos, si bien éste debía reintegrar al Estado 9.500 pesetas que el Real Patrimonio le había satisfecho cuando éste reintegrase al Estado el importe de las mejoras, cuyo pago había anticipado la Hacienda á Perdiguier, con deducción de las indicadas 9.500 pesetas, que ya había satisfecho al mismo, y que éste debía, á su vez, reintegrar.

Resultando que por Real orden de 2 de Mayo de 1897, aclaratoria de la anterior, se resolvió que la liquidación de los intereses del 5 por 100 sobre las 13.000 pesetas del importe de los plazos es por completo independiente del Real Patrimonio, y, por lo tanto, á nada puede considerársele obligado por virtud de la Real orden de 16 de Octubre de 1896, toda vez que, según oficio del Patrimonio, las 9.500 pesetas las recibió el Sr. Perdiguier, no en concepto de reintegro de parte de las mejoras, sino como remuneración, en atención á que, para el servicio de apacentamiento, ocupó la Real Casa la casa del Sr. Perdiguier.

Considerando que como la liquidación hecha y propuesta por la Intervención general en su informe de 31 de Diciembre de 1894 se ajusta á los términos fijados en la Real orden aclaratoria de 2 de Mayo de 1897, señalando para pago de su

importe la cantidad de 5.399'45 pesetas, habiendo motivado el que esa Dirección general no hubiese propuesto su aprobación nuevas instancias del Sr. Perdiguier pretendiendo el abono de intereses por mejoras y otros, no la obligaran á dar necesariamente cuenta de ellos, recayendo acuerdos del Tribunal gubernativo de 2 de Diciembre de 1897, 30 de Junio de 1899 y 6 de Diciembre de 1900, que las desestimaron; y habiéndose desistido por dicho señor de reclamar, como lo hizo en instancia de 25 de Febrero del corriente año, se sacase el tanto de culpa por los daños que decía haberse causado con la tramitación, á su juicio viciosa, del citado expediente, y puesto éste de manifiesto al interesado por si tenía que reclamar acerca de la propuesta de ese Centro de 25 de Junio último, en la que solicitaba autorización para incluir en la relación detallada de acreedores las 5.399'45 pesetas; y como nada ha dicho en el plazo de diez días que al efecto se le señaló;

El Rey (Q. Q. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la liquidación de intereses al 5 por 100 y disponer se abone á D. José Perdiguier la cantidad de 5.399 pesetas 45 céntimos, incluyendo al efecto dicha suma en la relación de acreedores por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos reglamentarios, por ignorarse el paradero de D. José Perdiguier.

Segovia 28 de Octubre de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta. 3857—M



fectamente limpios, y si no fueran de buena coadura y pasaran por la criba del núm. 29 serán desechados, aunque reúnan las demás condiciones; judías, del Barco ó leonesas, de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltura y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano y comprimirlas deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena coadura en la forma establecida para los garbanzos; el arroz será de Valencia, presentará todos los granos secos, blancos, enteros ó iguales y exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo y paja y demás impurezas; las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni haber sido dañadas por los hierlos, exceptuándose para el consumo las llamadas gorrineras; el tocino será de regular dureza, muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición, su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros, debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero, deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna, siendo rechazado el tocino que presentase indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar á la salud; la carne ha de ser de vaca, fresca, de flor, precisamente de tapa ó de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ni descolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumidas; el aceite será puro de oliva, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen sabor; el carbón mineral de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna, y, por último, el carbón vegetal ha de ser de canutillo de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

6.ª El contratista tendrá constantemente en el establecimiento existencia de menestra y utensilio suficiente para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y acomodamiento del local y el deterioro ó pérdida que puedan sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

7.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y otra en el de la persona que el Sr. Director designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción y reparación de la menestra intervenga uno y otro, inspeccionando el Representante de la Dirección el servicio y entrega diaria de las raciones y cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, que dichas raciones reúnan las condiciones de que se deja hecha mención.

8.ª Los Asilos facilitarán, dentro del depósito destinado al efecto, los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra, y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario y responderá en absoluto, siendo de su cuenta la recomposición y reposición de los deterioros que éstos sufran.

9.ª El examen de los artículos que quedan indicados en las cláusulas 4.ª y 5.ª se hará á su entrada en el almacén ó depósito, y al sacar á la cocina, para su condimento, los que diariamente se necesiten, serán reconocidos por el Sr. Subdirector y el Profesor de Medicina del establecimiento, debiendo llevar el primero de dichos señores nota de la entrada y salida de las raciones, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

10. Los artículos que no reúnan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en el caso de no hacerlo, se adquirirán por la Dirección á costa del mismo. Si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrá imponerse por la Alcaldía Presidencia de Madrid una multa que no exceda de 100 pesetas.

11. El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado en la condición 1.ª, es el de 178.000, no teniendo derecho el contratista á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

12. El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonado por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante cuenta justificada que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo, con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Madrid 19 de Septiembre de 1901.—El Director, Pablo Becerra.

## ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Noviembre de 1901, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios consistoriales.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado 8.º), de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la abstención debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresiva del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también éstos al Sr. Presidente, y en el caso de no conservar ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

5.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias

puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

6.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

8.ª El precio tipo para esta subasta será el de 35 céntimos de peseta cada ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto correspondiente para el año de 1902.

9.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 3.115 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que el Ayuntamiento concede el art. 25 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 6.230 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 9.ª, computándose su valor en los términos allí expresados.

12.ª Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente, y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Poo y Don Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el apéndice 19 del capítulo 3.º, artículo 5.º del presupuesto municipal vigente, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo, le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

13.ª El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida instrucción.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

17.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó

habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 24 de la repetida instrucción.

20.ª Terminado el contrato, y previa certificación del señor Director de los Asilos, visada por el Excmo. Sr. Alcalde, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.ª Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á su anuncio, en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—F. Ruano.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de.....»

D. ...., que vive ..... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio durante el año 1902 con destino á los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, sitos en Alcalá de Henares, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días ..... y ..... de ....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de ..... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid ..... de ..... de 19 .....

(Firma del proponente.) —S

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 31 del actual, á las nueve y media, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito de 3.800 pesetas del cap. IX, art. 6.º del presupuesto vigente al cap. III, art. 9.º, para atenciones del servicio de desinfección.

Otro aprobatorio de un presupuesto extraordinario para pago del primer plazo de las estatuas de Lope de Vega, Quevedo, Goya y Bravo Murillo.

Otro aprobatorio de un presupuesto adicional al ordinario del ensanche de 1900.

Otro aprobatorio de los pliegos de condiciones para contratar por subasta la instalación y conservación de pavimento de asfalto en la calle de Preciados, desde la puerta del Sol á la plaza del Callao, y la colocación del material de piedra que se retire en la glorieta de Atocha y paseo Imperial.

Otro disponiendo la agregación de una parcela de terreno sobrante de vía pública á un solar de la calle de Chamartín.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento á una carta orden de la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, referente á la causa contra Francisco Núñez Rodríguez por lesiones, se cita á Generosa González Muñoz, vecina que fué de Villaverde, y cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que el día 6 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, comparezca ante dicha Audiencia y Sección á declarar como testigo en el acto del juicio oral de mencionada causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sea publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Getafe á 25 de Octubre 1901.—El Escribano, Maximiano Díez. J—8249

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casto Miñón Rodríguez, de veintiséis años, soltero, hijo de Aniceto y de Juliana, y de profesión guardia de seguridad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él aparecen en causa que instruyo por hurto; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, color moreno, con bigote y pelo negro, nariz regular, y viste cuando lleva ropa de paisano chaqueta negra, pantalón rayas claro y sombrero hongo de color, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel.

Madrid 23 de Septiembre de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—7398

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Fernández Peláez, alias el Guardiola, que para con frecuencia en una taberna de la calle de Toledo, propiedad de un tal Calera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al

en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 25 de Septiembre de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J-7399

## MADRID—INCLUSA

En el expediente ejecutivo especial pendiente ante este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Procurador D. Luis Lumbres, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra Doña Anselma Larriú y Múgica, sobre pago de pesetas procedentes de un préstamo, y á escrito del actor, de fecha 17 del actual, recayó la siguiente

«Providencia del Sr. Rodríguez.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 21 de Octubre de 1901.—Por presentado el anterior escrito; y con arreglo á las disposiciones legales que se invocan, requiérase á Doña Anselma Larriú para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco Hipotecario su crédito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la rescisión del préstamo y á la enajenación de la finca hipotecada.

Y siendo desconocido el domicilio y paradero de dicha señora, notifíquese la presente y requiérase á los efectos expresados por medio de edictos en los estrados de esta capital y de la villa de Bilbao, como último domicilio conocido, publicándose además en los tres periódicos oficiales de esta Corte y en el *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, formalizando y remitiendo el oportuno exhorto al Sr. Juez de dicha capital, acompañando los edictos indicados.

Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—Rodríguez.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.»

Y para que publicándose en la GACETA DE MADRID sirva de notificación y requerimiento á la deudora Doña Anselma Larriú y Múgica, formalizo la presente, que firmo en Madrid á 25 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X-2121

En ejecución especial promovida ante este Juzgado y mi Escribanía á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Doña Anselma Larriú y Múgica, sobre pago de pesetas procedentes de un préstamo, recayó el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Auto.—Proveyendo al anterior escrito y al de demanda, fecha 14 de Septiembre próximo pasado, formulados ambos por el Procurador D. Luis Lumbres, á nombre del Banco Hipotecario de España, contra Doña Anselma Larriú y Múgica.....

Vistas las prescripciones legales citadas:

S. S. dice que decreta el secuestro y la entrega interina al Banco Hipotecario de España de la casa, en la villa de Bilbao, radicante en el barrio de Mena y su calle del Amparo, señalada con el número 2 y 3 antiguo, 10 moderno, propia de Doña Anselma Larriú y Múgica, á cuyo establecimiento se le pondrá en posesión de la finca, y en su nombre al portador del exhorto que á este fin y otros extremos ha de librarse al Sr. Juez de primera instancia de Bilbao, el cual se la dará en toda forma y con las solemnidades de derecho, requiriendo al efecto, y como consecuencia de la posesión, al arrendatario, arrendatarios ó llevadores de la finca, en cualquier concepto en que la tengan, para que les conste y contribuyan al Banco con las rentas estipuladas, en género ó especie y en las épocas convenidas con la dueña ó su representante, formalizando en los contratos las notas necesarias para que así conste. Notifíquese este auto á la deudora Doña Anselma Larriú y Múgica, directamente si fuese habida ó constase su residencia ó paradero; pero si continuase ignorado, como hasta el día, hágase en la forma y con la limitación que para los rebeldes determina la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 769, en caso de sentencia, fijándose cédula en los sitios públicos de este Juzgado y del de Bilbao, y publicándose además en la GACETA, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de esta Corte, así como en el de la provincia de Vizcaya. Requiérase también en cualquiera de las formas dichas á la Sra. Larriú, á fin de que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de la ten repetida casa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se suplirán á su costa por los medios que la ley establece.

Expídase, por tanto, mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de Bilbao para que anote preventivamente la posesión decretada sobre la casa descrita en favor del Banco Hipotecario de España, posesión que se deriva de la reclamación por deuda de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1900 y 30 de Junio del corriente año, importante 2.095 pesetas 38 céntimos del préstamo constituido por escritura de 18 de Febrero de 1898 por 20.000 pesetas que el Banco Hipotecario entregó á Doña Anselma Larriú, y devuelva el Registrador uno de los ejemplares con la nota correspondiente, y dirijasele otro sencillo y por separado para que á su continuación, y sin limitación de tiempo, certifique relacionando las hipotecas, censos y gravámenes de toda especie que pesen sobre la casa hasta el día en que lo realice.

Y por último, para cumplimiento de cuanto este Juzgado no puede ejecutar, se delega en el de igual clase de la villa de Bilbao, al que se librará exhorto con la relación é insertos necesarios á fin de que dé al Banco la posesión decretada; ordene lo necesario para que se notifique y requiera á la deudora en la forma acordada, directamente ó por edicto que se publicará en estrados y *Boletín* de la provincia; libre los mandamientos duplicados y sencillo al Registrador de la propiedad y espere su cumplimiento, acompañando al exhorto los edictos para en su caso.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 21 de Octubre de 1901, de todo lo cual yo, el Escribano, doy fe.—Pedro Villar.—Ante mí, Flaviano Uldarico de la Torre.»

Y para que, publicándose en la GACETA de esta capital, sirva de notificación y requerimiento á la deudora Doña Anselma Larriú y Múgica, cuyo domicilio y paradero se ignoran, formalizo la presente, que firmo en Madrid á 21 de Octubre de 1901.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X-2122

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 25 del actual en autos ejecutivos entablados por el Procurador D. Bernardo

de Pablo, á nombre de D. Carmelo Parezagua y Cerdeño, contra D. Enrique Sá del Rey, sobre pago de pesetas, se cita de remate en forma por medio de la presente al D. Enrique Sá del Rey, concediéndole un término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere, á cuyo fin podrá recoger las copias simples de la demanda y documentos en mi Escribanía, toda vez que el embargo de bienes se ha practicado sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero; y se le previene que de no personarse en tiempo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Escribano, P. H. Jiménez Prado. X-2129

## MADRID—PALACIO

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Victoria Núñez García, de cuarenta años de edad, viuda, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, y viste de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Madrid 21 de Septiembre de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. J-7405

## MANCHA REAL

D. Antonio Rodríguez y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al penado José García Villarrasa, vecino de Cental, cuya residencia última lo ha sido en el pueblo de Bedmar, de este partido, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de que ingrese en la cárcel de este partido á extinguir la condena impuesta al mismo en causa por injurias á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del García Villarrasa, y habido que fuere sea puesto, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Mancha Real á 21 de Septiembre de 1901.—Antonio Rodríguez.—El Secretario, Martín Hernández. J-7407

## MÉRIDA

D. Gonzalo Cardenal Ugarte, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Vicente Mulas Haba, natural de Guareña y vecino que fué de Valverde de Mérida, en el que falleció el 18 de Enero de 1897, en estado de casado con Doña María Tomasa Lemus Delgado, habiéndose presentado á reclamar la herencia, además de sus sobrinos carnales Soledad Mulas Carroza, Manuel, Ascención y Demetria Martínez Mulas, Vicente Nemesio, conocido por Demetrio, Soledad y Antonio Román Mulas y la Doña María Tomasa Lemus, los cuales ya han sido declarados herederos ab intestato del mismo, Francisco Molina García, residente en Medellín, como representante legal de su esposa Doña Valentina Martínez Mulas, sobrina del referido finado, como hija de Manuela Mulas Yañes, hermana de sencillo vínculo del D. Vicente Mulas Haba, fallecida antes que éste; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del referido finado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy dictada en el expediente seguido á instancia del mismo, para que se declare también heredera ab intestato de dicho finado á su mencionada esposa Doña Valentina Martínez Mulas.

Dado en Mérida á 23 de Septiembre de 1901.—G. Cardenal.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra. X-2128

## ORGAZ

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Orgaz y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por D. Robustiano Francisco Herreros y Marcos Lozano se ha solicitado, en escrito de fecha 26 del actual, se dé cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 20 de Septiembre de 1899, á fin de que le sea devuelta la fianza de 1.500 pesos que para ejercer el cargo de Registrador de la propiedad de Antigua é isla de Negros, en el Archipiélago filipino, constituyó en la Administración de Hacienda pública de Bacolod, así como también la cantidad de 500 pesos que, como ampliación de dicha fianza, constituyó en metálico en aquella Administración al poseerarse del Registro de la propiedad de Iloilo; y en decreto de la misma fecha he acordado se cite por medio de este anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y se publicará en la forma prevenida en el art. 2.º del Real decreto citado, á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que la interpongan dentro del plazo de tres años, contados desde la inserción primera de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orgaz á 27 de Septiembre de 1901.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Licenciado Manuel Gómez de la Torre. J-7436

## PALMA

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción del partido de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rivas Aguirre, de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Madrid, casado con María Noguera Mari, empleado cesante, y á Pedro Peña Romero, de veintinueve años, hijo de Bernardino y de Carmen, natural de Daroca, soltero, empleado cesante, vecinos ambos de Barcelona, siendo sus señas personales: las del primero, estatura regular, ojos pardos, color moreno, nariz, boca y labios regulares, completa la dentadura, pelo castaño, cejas al pelo, usa bigote; y las del segundo, estatura alta, ojos color pardo,

color del rostro moreno, nariz, boca y labios regulares, completa la dentadura, pelo castaño, cejas al pelo, usa también bigote, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, á fin de notificárles el auto de terminación del sumario instruido contra los mismos sobre estafa, y practicarles el correspondiente emplazamiento para ante la Superioridad; apercibidos de que en su defecto serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á averiguar el actual domicilio, residencia ó paradero de los referidos sujetos, poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Palma 20 de Septiembre de 1901.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastián Gazá. J-7453

## POZOBLANCO

D. Juan Martín Cruces, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente se excita el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de los dos semovientes cuyas señas se dirán, las cuales fueron robadas la noche anterior de un cercado sito en el real de la feria, donde las custodiaba Antonio Casado Barbancho, vecino de Hinojosa del Duque, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 25 de Septiembre de 1901.—Juan Martín Cruces.—Por su mandado, Julio Peiletero.

## Señas de los semovientes.

De D. Bernabé Fernández, un burro negro, capón, pelo negro, alzada más bien baja, sin hierro

De Antonio Casado otro burro rucio claro, de mediana alzada, cerrado como el anterior. J-7438

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rojo Fuentes, hijo de Juan y Rosario, natural y vecino de esta ciudad, soltero, marinerero, y de veinticinco años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone ante la Audiencia de Cádiz á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Septiembre de 1901.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquarone y Díaz. J-7410

## SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Pedro Prendes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en méritos de causa sobre muerte de Teresa Vilá Roura, se llama á Antonio Gamell y Vilá, hijo de ésta, para que dentro del término de quince días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á declarar cuanto sepa referente á la muerte de su dicha madre, expresando si cree que tal fallecimiento fué casual ó intencionado y los motivos en que funda su opinión, y se le ofrece la causa por si le conviniere formar parte en ella.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 27 de Septiembre de 1901.—Pedro Prendes.—Por mandado de S. S., Joaquín Barril y Miralles. J-7455

## SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Cándido Illera Aguado, Juez de instrucción accidental de este partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia, de un pollino, pelo negro, alzada regular, de edad cerrada, con una cicatriz en el anca derecha, y otra pollina, pelo castaño, edad cerrada, alzada regular, topina de las manos, y tiene una herida en el anca derecha, y ambos sin herrar, los cuales, en la noche del 17 al 18 del mes actual, fueron robados del corral de la casa del vecino de Villequillo Anastasio Ramos Muñoz; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en la causa que se instruye con dicho motivo.

Dada en Santa María de Nieva á 24 de Septiembre de 1901.—Cándido Illera.—El actuario, Carmelo Velasco. J-7411

## SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Eleuterio Pérez, que trabajó en el basculador de la mina de *San Salvador*, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Santander á 25 de Septiembre de 1901.—Eladio Gómez Calderón.—Por su mandado, Juan Castrillo. J-7412

## SEGORBE

D. Constantino Ballester Ciurana, Juez de instrucción de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Pastor, casado, y Doña Francisca Pastor, casada, ambos naturales de Sot de Ferrer, de cuya población se aventaron hace más de veinte años, quienes habitaban en Barcelona, cuyo actual pa-

radero se ignora, padrinos de Francisco Ramón José, hijo de padre desconocido, vecino de San Miguel del Puerto de Barcelona el día 11 de Octubre de 1886, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en el sumario que se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones al referido Francisco Ramón José contra Francisco López Bover; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á 25 de Septiembre de 1901.—Constantino Ballester.—Por su mandado, Camilo Marín. J—7439

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Barrios Galistao, de este vecindario, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en causa por robo y lesiones á Miguel Martín Moreno; bajo la prevención de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan conocer este llamamiento, y, con las seguridades oportunas lo pongan á disposición de este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 25 de Septiembre de 1901.—Diego Dávila.—El actuario, habilitado, Licenciado A. Sánchez Melo. J—7457

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, y término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Simones González, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Antonio y de madre desconocida, viudo, del campo, natural de Fuente de Cantos y vecino de esta capital, con domicilio en la plaza de Jáuregui, corral del Espartero, para que se presente en estas cárceles á responder ó contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo la prevención de que si no lo ejecuta le parará los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan conocer este llamamiento, y, con las seguridades convenientes lo depositen en estas cárceles á disposición de la Sala tercera de esta Audiencia provincial; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 26 de Septiembre de 1901.—Diego Dávila.—El habilitado, Licenciado Manuel Melo. J—5458

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en vista de la demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Juan Delgado, en nombre y con poder de Doña María de los Dolores Martínez y Ortiz de Villate, viuda de Camino, contra D. Pedro Llorca y Cano, vecino que fué de esta ciudad, sobre rescisión del contrato de compraventa de un trozo de terreno parte del cortijo nombrado de Tablada, situado en el término de esta capital al sitio y pago de las dehesas de Tablada y Tabladilla, conocido por Cercado, que constituyó la parcela núm. 3 del cortijo nombrado de Barca, se cita y emplaza por segunda vez al referido D. Pedro Llorca Cano, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación y emplazamiento en forma, se publica la presente en Sevilla á 26 de Octubre de 1901.—El Escribano, Juan Romero. X—2127

TALAVERA DE LA REINA

Por la presente, y habiendo sido requeridos D. Pedro, Doña Damiana y Doña Cipriana Jiménez y Navarro en las personas de sus hermanos políticos D. José Sánchez Muñoz y D. Santos Carrillo y Fernández, con el carácter de administradores de los bienes dejados por su difunta madre Doña María Navarro y Chocano, mediante á ignorarse el domicilio que los citados hermanos tengan en Madrid, al pago de ocho mil quinientas pesetas que la Doña María, hoy sus herederos, son en deber á Doña Juana Mayora l y Gálvez, de esta vecindad, según consta de la escritura con hipoteca otorgada en esta ciudad en 28 de Septiembre de 1892 ante el Notario de la misma D. Eusebio Díaz y Moreno, habiéndose embargado por falta de pago, en el día de ayer, las dos casas que constan hipotecadas en aquella escritura, se cita de remate á los tres hermanos D. Pedro, Doña Damiana y Doña Cipriana Jiménez y Navarro, concediéndoles el término de nueve días que marca la ley para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les convinieren, contándose dicho plazo desde la inserción de la presente en la GACETA y Boletín oficial de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia de Toledo; pues así lo ha acordado el Sr. D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en auto de 21 de los corrientes en los ejecutivos promovidos por el Procurador D. Francisco Mayoral y Romeral, á nombre de la Doña Juana Mayoral y Gálvez contra los herederos de Doña María Navarro, sobre pago de aquella suma y las costas causadas y que se causen, presupuestas, sin perjuicio, en mil pesetas.

Talavera de la Reina 26 de Octubre de 1901.—Francisco Ortega. X—2125

TINEO

En la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por Procurador D. Faustino Menéndez de Llano, en nombre de D. Ramón Pena Collar, venino del Calayo, arrabal de Pola de Allande, en este partido, contra los herederos que figuran en el abintestato de Doña Manuela López y su esposo D. Manuel

Mancebo, vecinos que fueron de dicho Calayo, promovido por el Procurador D. Godofredo García Velledor, en nombre de D. José del Soto, vecino de esta villa, se acordó por el señor D. Eleuterio Francos Fernández, Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia del día de hoy, admitir dicha demanda incidental, conferir traslado de la misma á los demandados y emplazarlos para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que sirva de emplazamiento á Margarita, Joaquina, Juan y Juan Antonio Mancebo y López; Manuel, Francisco y Antonio Rodríguez Mancebo, ausentes en ignorado paradero, es la presente en Tineo á 19 de Octubre de 1901.—Maximino Castañón. X—2123

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ramón García, de treinta y tres años, de estado casado, natural de esta ciudad, hijo de Vicente y de Filomena, vecino de esta capital, domiciliado en la calle de Liñan del Grao, número 15, de oficio hornero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 25 de Septiembre de 1901.—Francisco Alcalde.—El Secretario habilitado, Salvador Conejero. J—7417

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eladia Domínguez Navaix y Gabriel López, vecinos de esta ciudad, domiciliados en la calle de Embajada Vich, letra C., á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre robo; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 26 de Septiembre de 1901.—Francisco Alcalde.—P. H., Antonio Cortina. J—7416

VITORIA

En los autos de demanda ordinaria que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador D. Pedro Salazar y Ruiz de Loizaga, á nombre y con poder de Doña Tomasa Ceraín y Gómez de Segura, en los autos sobre presunción de muerte de sus hermanos D. Lorenzo y D. Antonio Balbino, este conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Vitoria, á 2 de Octubre de 1901, el Sr. D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el pleito declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por el Procurador D. Pedro Salazar y Ruiz de Loizaga, á nombre y con poder de Doña Tomasa Ceraín y Gómez de Segura, acompañada de su esposo D. Pablo Julián Valle y Lafuente, mayores de edad, propietarios y vecinos de la villa de Antoñana, defendidos por el Abogado D. Félix Abreu, contra D. Lorenzo y D. Antonio Balbino, conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura, ó sus causa habientes, ausentes en ignorado paradero, emplazados por edictos y declarados en rebeldía, y el Fiscal municipal de este distrito, en la representación que corresponde al Ministerio público, sobre presunción de muerte de los ausentes D. Lorenzo y Don Balbino Ceraín y Gómez de Segura.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Lorenzo y D. Antonio Balbino, conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura, conforme á lo solicitado en estos autos por Doña Tomasa Ceraín y Gómez de Segura en su demanda fecha 18 de Noviembre del año próximo pasado, origen y fundamento de este pleito, sin hacer en el mismo especial condenación de costas, ordenando que esta sentencia sea notificada á los demandados rebeldes como preceptúan el art. 769 ó para su caso los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no se ejecute la presente sentencia hasta después de seis meses, contados des-

de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Jiménez.»

Y con el objeto de que sirva de notificación á D. Lorenzo y á D. Antonio Balbino, conocido por Balbino Ceraín y Gómez de Segura ó sus causa habientes, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Vitoria á 25 de Octubre de 1901.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, P. H., Marmerto Díaz de Sarraalde. X—2125

Juzgados municipales.

BERLANGA

En el juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad en causa seguida en el Juzgado instructor del partido por juegos prohibidos, se ha dictado hoy providencia por el señor D. Nicolás Macías Liñez, Juez municipal de esta villa, mandando sean citados en forma el testigo Manuel del Castillo Alba y los denunciados Angel Valencia Nogales y Manuel Abril Galván, que estuvieron domiciliados en esta población, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las diez, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de la Fuente, de esta villa, á la celebración de indicado juicio; previniendo á los referidos Valencia y Abril que deben acudir á mencionado acto con las pruebas que tengan, ó que en caso contrario, pueden dirigir al Sr. Juez municipal escrito alegando lo que estimen conveniente á su defensa y apoderar persona que presente aludidas pruebas.

Y para la citación de aludidos sujetos, expido esta cédula en Berlanga á 24 de Octubre de 1901.—Antonio Fernández. J—8270

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Gerona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible, núm. 1.035, de pesetas nominales 2.000, en cuatro billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, expedido por esta sucursal en 17 de Agosto de 1897, á favor de Doña Carolina Capdagna Dispes y de Doña Josefa Moscardó y Capdagna, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según determina el artículo 28 del reglamento del Banco; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Gerona 20 de Octubre de 1901.—El Secretario, Urbano Fernandez. X—2069

Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de efectos en custodia, números 10.042 y 10.645, expedidos por esta sucursal en 10 de Abril y 16 de Julio de 1900 á favor de Don Antonio López Siso, por pesetas 500 nominales cada uno en una acción de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según previene el art. 6.º del reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

La Coruña 27 de Octubre de 1901.—El Secretario, P. Rodríguez. X—1987

Sociedad Fonográfica Española.

Barquillo, 3 duplicado, Madrid.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas el día 12 de Noviembre próximo, á las diez y media de la mañana, debiendo deliberarse:

- 1.º Propuesta de un nuevo negocio.
2.º Modificación de los estatutos.

Para asistir á esta junta, los señores accionistas tendrán previamente que depositar sus acciones, con arreglo al artículo 35 de los estatutos, y en su defecto, el resguardo que acredite la posesión de las mismas.

El Secretario, R. Sanjurjo. X—2124

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día de 29 Octubre de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TERMOMETRO (Secc., Humedades), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and various temperature and humidity readings.

Notas meteorológicas del día 29 de Octubre de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, y en los de la América, y otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADOS, TEMPERATURAS, and other meteorological data for various locations like Madrid, Barcelona, etc.

Table with columns: Dia 28, Dia 29, and financial data for Banco Hispano-colonial, etc.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' showing market data for debt and other securities.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' showing market data for debt and other securities.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 85'67. Paris, á la vista, beneficio, 42'10-85-25-15-10.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, and prices.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. - Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á precio de cada ejemplar.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á precio de cada ejemplar.

FACTOS DEL DIA

San Germán, Obispo, y San Claudio, mártir. Cuarenta horas en la parroquia del Salvador.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - Don Juan Tenorio. TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Condición humana. - La praviara. - La señor Francisca. - Segundo acto.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1901, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various bonds and currencies.

Table showing financial data for various bonds, including 'Bolsa al 4 0/0 amortizable' and 'Bolsa al 5 0/0 amortizable'.